



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO ELECTORAL y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JE-199/2024 Y SUP-JDC-
957/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y CLAUDIA
DELGADILLO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORARON: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ Y LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil
veinticuatro¹.

Sentencia por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano
las demandas al haberse extinguido la materia de la
controversia planteada por la parte actora.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral del estado de Jalisco. El primero de
noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral
local en el estado de Jalisco, para la renovación de la persona

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que
correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JE-199/2024 y
SUP-JDC-957/2024 acumulados

titular de la Gubernatura, entre otros cargos de elección popular.

2. Quejas. A decir de la parte actora, derivado del inicio y desarrollo de las actividades inherentes a la etapa de campaña para la elección de la Gubernatura en el estado de Jalisco, presentó sendas² quejas contra Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano (*en adelante: MC*), mismas que fueron tramitadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad (*en adelante: Instituto local o IEPC*) y remitidas³ al Tribunal local para su resolución, sin que a la fecha hayan sido resueltas.

3. Juicio Electoral y de la Ciudadanía. Inconforme, el catorce de agosto, la parte actora presentó juicio electoral⁴ y juicio de la ciudadanía⁵, ante el Tribunal local quien, previos trámites de Ley, los remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

4. Recepción, registro, integración y turno. Recibidas las constancias, el diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar los expedientes SUP-JE-199/2024 y SUP-JDC-957/2024, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los

² Haciendo referencia a cuatro quejas, las cuales corresponden a los números PSE-QUEJA-238/2024, PSE-QUEJA-565/2024, PSE-QUEJA-566/2024 y PSE-QUEJA-567/2024.

³ En el Tribunal local integraron los procedimientos sancionadores especiales con números de expedientes PSE-TEJ-098/2024, PSE-TEJ-173/2024, PSE-TEJ-183/2024 y PSE-TEJ-185/2024.

⁴ Promovido por Morena, por conducto de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, representante propietario ante el Consejo General de Instituto local.

⁵ Promovido por Claudia Delgadillo González, por propio derecho y en su calidad de Candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: Ley de Medios o LGSMIME*).

5. Radicación y requerimiento. El doce de septiembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes antes referidos y, respecto del SUP-JE-199/2024, requirió a la autoridad responsable para efecto de que remitiera diversa documentación.

6. Desahogo de requerimiento. El trece de setiembre, el Tribunal local desahogó el requerimiento que se le formuló mediante auto de doce de setiembre.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada, porque se trata de dos juicios, uno electoral y uno de la ciudadanía, mediante los cuales se controvierte la supuesta omisión de un Tribunal local de resolver diversos procedimientos sancionadores especiales, relacionados con quejas respecto de hechos que podrían actualizar infracciones en materia electoral, las cuales, se enmarcan en el contexto del proceso electoral local de Jalisco para renovar la Gubernatura de dicha entidad⁶.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e), de la Ley

SUP-JE-199/2024 y
SUP-JDC-957/2024 acumulados

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de las demandas se advierte que existe identidad en la omisión controvertida y la autoridad señalada como responsable, en virtud de que, en ambas se impugna la supuesta omisión del Tribunal local de resolver diversos procedimientos sancionadores especiales, integrados con quejas presentadas por la ahora parte actora.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-957/2024 al diverso juicio electoral SUP-JE-199/2024, por ser el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento. Se considera que en el caso se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la LGSMIME, en razón de que, el punto central de la controversia que plantea la parte

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



actora, consistente en la supuesta omisión del Tribunal local de resolver cuatro procedimientos sancionadores especiales integrados con quejas presentadas por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral en contravención a los principios de separación Iglesia-Estado y Laicidad, en contravención al proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del estado de Jalisco, por la parte actora; ha quedado sin materia como consecuencia de un cambio de situación jurídica, de acuerdo con lo que a continuación se expone:

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.

SUP-JE-199/2024 y
SUP-JDC-957/2024 acumulados

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.



En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente⁷.

2. Análisis del caso

En esencia, en las demandas, la parte actora se duele de la supuesta omisión del Tribunal local de resolver los procedimientos sancionadores especiales PSE-TEJ-098/2024, PSE-TEJ-173/2024, PSE-TEJ-183/2024 y PSE-TEJ-185/2024, integrados con cuatro quejas que fueron presentadas ante el Instituto local, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral respecto a los principios de separación Iglesia-Estado y Laicidad, atribuibles a Juan Sandoval Iñiguez, Jesús Pablo Lemus Navarro y otros, en contravención al proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del estado de Jalisco.

⁷ En este sentido ya se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.

SUP-JE-199/2024 y
SUP-JDC-957/2024 acumulados

En ese sentido, se advierte⁸ que la pretensión última de la parte actora consiste en que la Sala Superior determine la existencia de la omisión reclamada y en vía de consecuencia ordene al Tribunal local resolver de inmediato los procedimientos sancionadores especiales integrados con las quejas que presentó.

Por su parte, el Tribunal local responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió el trámite que había dado a las quejas y el estado procesal en que se encontraban los expedientes en cuestión, sin que existiera aún resolución.

Posteriormente, el trece de septiembre, mediante oficio SGTE-2279/2024, recibido electrónicamente en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx y de manera física en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de doce de septiembre, remitió copia certificada de las resoluciones dictadas en los expedientes PSE-TEJ-098/2024, PSE-TEJ-173/2024, PSE-TEJ-183/2024 y PSE-TEJ-185/2024 y de sus constancias de notificación, como se aprecia a continuación:

⁸ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.



MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

SGTE-2279/2024



TEPJF SALA SUPERIOR OFICIALIA DE PARTES

Se recibe en la cuenta "cumplimentos.sala.superior@tjpe.gob.mx", el presente oficio en 1 foja y sus anexos, en 1 disco compacto, proveniente de la diversa "sga.acuerdos@tjpe.gob.mx"

Total: 1 foja y 1 CD. Lic. Karla Altobelli

Por instrucción del Magistrado Presidente y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año en curso, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-199/2024, remito a Usted:

- Copia certificada de la sentencia de fecha 05 de septiembre del año en curso relativa al Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de registro PSE-TEJ-098/2024, así como cedula y razón de notificación a las partes, en 42 cuarenta y dos fojas, más su certificación.
Copia certificada de la sentencia de fecha 09 de septiembre del año en curso relativa al Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de registro PSE-TEJ-173/2024, así como cedula y razón de notificación a las partes, en 24 veinticuatro fojas, más su certificación.
Copia certificada de la sentencia de fecha 09 de septiembre del año en curso relativa al Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de registro PSE-TEJ-183/2024, así como cedula y razón de notificación a las partes, en 36 treinta y seis fojas, más su certificación.
Copia certificada de la sentencia de fecha 09 de septiembre del año en curso relativa al Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de registro PSE-TEJ-185/2024, así como cedula y razón de notificación a las partes, en 48 cuarenta y ocho fojas, más su certificación.

Lo que remito a usted para los efectos legales correspondientes en el medio de impugnación antes referido.

ATENTAMENTE Guadalajara, Jalisco, 13 de septiembre de 2024 "AÑO, DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL FEDERALISMO MEXICANO, ASÍ COMO DE LA SOBERANÍA Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS"

LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO POR MINISTERIO DE LEY

En ese orden de ideas, si la pretensión de la parte actora consiste en que se resuelvan los procedimientos sancionadores especiales PSE-TEJ-098/2024, PSE-TEJ-173/2024, PSE-TEJ-183/2024 y PSE-TEJ-185/2024, y el Tribunal local ha remitido copia certificada de tales resoluciones; entonces, en el caso, es dable estimar que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia, debido

SUP-JE-199/2024 y
SUP-JDC-957/2024 acumulados

a que, los expedientes en cuestión ya han sido resueltos y notificados a las partes promoventes, de conformidad con la documentación remitida mediante el referido oficio SGTE-2279/2024 de fecha trece de septiembre.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que, en el presente caso, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por la parte actora, pues con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, fueron resueltos los procedimientos sancionadores especiales PSE-TEJ-098/2024, PSE-TEJ-173/2024, PSE-TEJ-183/2024 y PSE-TEJ-185/2024 y notificados a las partes. De ahí que se considere conforme a derecho desechar de plano las demandas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos previstos.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.